

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Velásquez, señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Bianchi y Saavedra, que modifica el Código Penal, para tipificar la inducción, incitación o conspiración para el derrocamiento de un gobierno legítimamente constituido, en los casos que señala.

I. Antecedentes:

- 1-- Los delitos contra la Seguridad Interior del Estado constituyen una de las variedades de lo que doctrina ha denominado delito político, al menos desde una perspectiva netamente objetivista.
- 2- En este mismo orden de ideas, el criterio objetivo considera, en la caracterización del delito político, de manera exclusiva, la naturaleza del bien jurídico perjudicado, es decir, “Aquellos que amenazan la Seguridad del Estado o que comprometen el funcionamiento de sus órganos constitucionales o administrativos”.
- 3- Este tipo de delitos se pueden clasificar clásicamente en las siguientes categorías:
 - a- Delitos políticos puros y relativos: Los primeros se pueden definir como aquellos que sólo lesionan la forma, organización y funciones del Estado, sin dañar otro bien jurídico. Los segundos como aquellos en que se comete una infracción de derecho común, en el curso de un delito político, teniendo relación con este acontecimiento.
 - b- Delitos políticos estricto sensu, delitos anarquistas y delitos sociales: Esta clasificación hace referencia a la delincuencia evolutiva y la criminalidad político- social.
- 4- En nuestra legislación no existen disposiciones penales que definan o hagan referencia en términos expresos al delito político, ni aún en el caso de aquellos delitos que en forma tradicional son estimados como genuinamente políticos, como la rebelión o la sedición.
- 5- Los delitos contra la Seguridad Interior del Estado se encuentran regulados en distintos cuerpos legales.
- 6- El Código Penal en el Título II de su Libro II, denominado, precisamente, “Crímenes y simples delitos contra la Seguridad Interior del Estado”, que corresponden a los artículos 121 a 136 de

dicho Código.

- 7- En esas disposiciones se tipifican los delitos de rebelión y sedición, que podrían denominarse las figuras centrales o principales en materia de Seguridad del Estado, por suponer una mayor afección al bien jurídico protegido.
- 8- Por su parte, el Código de Justicia Militar hace lo suyo en el Título IV de su Libro III llamado “delitos contra la Seguridad Interior del Estado”, se encarga de efectuar la llamada militarización de las figuras del Título II del Libro II del Código Penal.
- 9- Por último, la ley N° 12.927, Ley de Seguridad del Estado, en su Título 1, denominado “delitos contra la Seguridad Interior del Estado”, artículos 4 a 5 c), tipifica una gran variedad de figuras atentatorias contra este bien jurídico: figuras autónomas de inducción, delitos autónomos, y ciertos actos preparatorios especialmente penalizados.
- 10- Según diferentes autores el bien jurídico protegido en estos tipos de delitos, es el Estado democrático de derecho, la estabilidad de las instituciones políticas, y la seguridad del Estado, por lo que su afectación tendrá diferentes niveles de protección, desde la puesta en peligro, como el caso de la instigación o conspiración, hasta la afectación material como la sublevación.
- 11- -En cuanto a los delitos de seguridad interior del Estado cobra relevancia los delitos de peligro abstracto, es decir, aquellos que representa la específica puesta en peligro de bienes jurídicos, pero la punibilidad es independiente de que se demuestre en el caso concreto la especial situación de peligro, como los delitos de conspiración y de instigación.
- 12- En cuanto a los delitos regulados, el Código Penal tipifica los delitos de rebelión y sedición, denominados comunes que se concretan a través del alzamiento contra el Gobierno democráticamente electo. Asociando ambos términos como sublevación, regula la represión de la conspiración y proposición para cometer tales delitos; indica reglas a la autoridad para la disolución de la sublevación; además, ciertas eximentes y atenuantes de responsabilidad especiales, asociadas, en términos generales a tal disolución; señala un concepto común de arma; y ciertos delitos de cooperación a la sublevación, vinculados a la función pública.
- 13 - En cuanto a la ley N° 12.927, su artículo cuarto describe la gran mayoría de las conductas constitutivas de las figuras penales que atenían Seguridad Interior del Estado dentro de dicho cuerpo legal.

14-Sus figuras en general son pluriofensivas y de aplicación más extensa de las reguladas en el Código Penal, especialmente la conspiración e instigación, ya que no requieren para su penalización el hecho de que la sublevación alcance a consumarse.

II.- Fundamentos

- 1-- En la actualidad la aplicación de la normativa respecto de los delitos de seguridad interior del Estado, especialmente la regulada en la ley N° 12.927, es restringida y requiere para su aplicación, que el ejecutivo se haga parte de un proceso penal.
- 2- En este mismo orden de ideas, la ley mencionada anteriormente sanciona de mejor manera la instigación y conspiración que atente contra la seguridad interior del Estado, pues no requiere que el delito instigado o conspirado se ejecute.
- 3- A mayor abundamiento, los delitos señalados al ser de peligro abstracto requieren un tratamiento especial en el Código Penal.
- 4- La historia ha demostrado, que la conspiración es difícil de perseguir, un ejemplo de aquello, es el caso que salió a la luz por la desclasificación de archivos secretos del gobierno de Estados Unidos, en que se demuestra que nacionales fueron financiados por ese gobierno con la finalidad de quebrantar el orden constitucional y el estado de derecho en el país, por intereses propios y extranjeros.
- 5- En consecuencia de lo anterior, se requiere para prevenir futuros delitos de este orden, que sean declarados imprescriptibles, ya que los antecedentes para iniciar su persecución y sanción pueden salir a la luz mucho tiempo después de su prescripción.
- 6- Finalmente, y en virtud del resguardo que requiere un Estado democrático de Derecho, se debe perfeccionar los delitos de instigación y conspiración que busquen el derrocamiento del gobierno que sean financiados y o completados desde el extranjero, como también declarar la imprescriptibilidad de los mismos.

II .- IDEA MATRIZ

Sancionar en el Código Penal, la instigación y conspiración que busque derrocar al gobierno legítimamente constituido y que sean financiado por gobiernos externos o entidades o grupos extranjeros o internos, como también declarar imprescriptible este delito contra la seguridad interior del Estado.

III .-DISPOSICIONES DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE QUE SE VERÍAN AFECTADAS POR EL PROYECTO

El proyecto de ley propuesto no afectara otras disposiciones de la legislación vigente.

POR TANTO:

Los senadores que suscribimos venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Agréguese un 125 bis al código penal:

“Los que induzcan, inciten o conspiren el derrocamiento del Gobierno legítimamente constituido y sea financiado por un gobierno extranjero o por una institución extranjera, o por uno o varios grupos extranjeros o nacionales cualquiera sea su naturaleza, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo e inhabilitación perpetua del ejercicio de cargos públicos. Se considerará consumado el delito señalado en este artículo desde que se encuentre en grado de tentado.

No prescribirá la acción penal del delito contemplado en el presente artículo.”.